JURISPRUDENCIA Y NOVEDADES LEGISLATIVAS

| NEWSLETTER LITIGACIÓN Y ARBITRAJE | | ABRIL 2023 | ESPAÑA |

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de marzo de 2023, sobre la representación de una comunidad hereditaria en la adopción de acuerdos sociales y la aplicación de la regla de la relevancia en la impugnación de los acuerdos.

El supuesto de autos afecta a una sociedad limitada de carácter familiar, cuyo capital social estaba distribuido de la siguiente manera: un 15% era titularidad de la madre de la familia; un 15% pertenecía a cada uno de los tres hijos; y, el 40% restante fue titularidad, en un primer momento, del padre de la familia y, tras su fallecimiento, de la comunidad hereditaria de éste, conformada por sus tres hijos.

Ante esta situación, uno de los hijos interpuso una demanda frente a la sociedad en la que solicitaba que se declarase la nulidad de varios acuerdos sociales adoptados por ésta por dos motivos: (i) el cómputo irregular en la determinación de los acuerdos adoptados por la mayoría; y (ii) la irregular representación de las participaciones atribuidas a la comunidad hereditaria sin haber procedido a la designación formal de un representante.

Tanto el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca, como la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, declararon la nulidad de los citados acuerdos sociales, lo que comportó que la sociedad planteara recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Entre las cuestiones planteadas en ambos recursos, destaca la relativa al ejercicio de los derechos de socio de participaciones pertenecientes a una comunidad.

En este sentido, el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital establece que "en caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición".

El Tribunal Supremo aclara que la designación de un representante es una carga de los cotitulares, pero no es un deber inexcusable, ya que la sociedad no puede rechazar el ejercicio de los derechos de los cotitulares cuando los partícipes lo soliciten unánimemente, incluso aunque existiera un representante asignado.

**JURISPRUDENCIA Y NOVEDADES LEGISLATIVAS** 

| NEWSLETTER LITIGACIÓN Y ARBITRAJE |

| ABRIL 2023 | ESPAÑA |

Por tanto, en un supuesto como el debatido, la ausencia de representante de la comunidad

hereditaria no puede constituir per se una causa de nulidad de los acuerdos adoptados en la

junta.

Sentado lo anterior, el Tribunal Supremo señala que, en aplicación del test o prueba de

resistencia establecido en el artículo 204.3.d) de la Ley de Sociedades de Capital, para que los

acuerdos impugnados sean nulos es necesario que los votos calificados como inválidos, o el

error en el cómputo de los votos emitidos, haya tenido una efectiva relevancia. Es decir, estos

votos deben haber sido determinantes para alcanzar la mayoría requerida para la adopción

de los acuerdos.

El Tribunal Supremo concluye que los acuerdos impugnados no superan el test o prueba de

resistencia, ya que, aunque se descontaran los votos reputados inválidos (que corresponden

al 15% del capital social, titularidad de la madre de la familia), se sigue cumpliendo el quorum

necesario para la adopción del acuerdo impugnado, ya que dos de los tres hermanos que

integraban la comunidad hereditaria votaron a favor de los citados acuerdos.

Por todo ello, el Tribunal Supremo procede a casar la sentencia y asumir la instancia,

procediendo a la íntegra desestimación de la demanda.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, de 10 de abril de 2023, sobre

impugnación de los nuevos planes de reestructuración tras la entrada en vigor de la reforma concursal.

La Audiencia Provincial de Pontevedra dictó el pasado 10 de abril una sentencia en virtud

de la cual se estima la impugnación del auto de homologación de un plan de reestructuración

pactado al amparo de lo previsto los artículos 614 y siguientes del Real Decreto Legislativo

1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Dicha sentencia resulta de gran relevancia al ser la primera resolución de Audiencia

Provincial que se pronuncia sobre dicha materia, tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022,

de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

2

JURISPRUDENCIA Y NOVEDADES LEGISLATIVAS

| NEWSLETTER LITIGACIÓN Y ARBITRAJE | | ABRIL 2023 | ESPAÑA |

La Audiencia Provincial de Pontevedra enjuicia una acción de impugnación de la homologación de un plan de reestructuración -aprobado de forma no consensual- instada por tres acreedores que habían votado previamente en contra de su aprobación.

Entre otros motivos, en los que no ahondaremos, los impugnantes alegaron que se había vulnerado el principio de paridad de trato dentro del mismo rango, entendiendo que el trato que habían recibido como acreedores ordinarios era desfavorable en comparación con el trato que recibían otras clases de acreedores del mismo rango. En concreto, el plan establecía que a algunos acreedores ordinarios -los disidentes del plan- se les aplicaba una quita del 85%, mientras que a otros acreedores ordinarios no se les aplicaba ninguna quita o una más baja, entre un 20% y 50%.

La Audiencia Provincial estima este motivo de impugnación y afirma que "el diferente tratamiento que conlleve un tratamiento menos favorable para el acreedor disidente se convierte en injusto cuando resulta desproporcionado". Además, en atención a las particularidades del caso enjuiciado, concluye que "existe una desproporción insalvable entre, para unos acreedores ordinarios, de quitas del 20 % o del 50 %, e incluso en algunos casos sin quita alguna, más unas esperas entre 4 y 6 años, y una quita del 85 %, con una espera de 6 años, a los acreedores financieros, de los que forman parte los impugnantes".

Como consecuencia de la estimación de la acción de impugnación, la Audiencia Provincial declara la no extensión de los efectos del plan de reestructuración a los acreedores impugnantes, y mantiene los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28<sup>a</sup>, de 17 de febrero de 2023, sobre una acción individual de responsabilidad con base en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Audiencia Provincial de Madrid dictó el pasado 17 de febrero de 2023 la sentencia número 145/2023 que enjuicia una acción individual de responsabilidad ejercitada *ex* artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital contra la administradora de una sociedad por no haber realizado de forma correcta el proceso de disolución y liquidación de dicha sociedad.

**JURISPRUDENCIA Y NOVEDADES LEGISLATIVAS** 

| NEWSLETTER LITIGACIÓN Y ARBITRAJE |

| ABRIL 2023 | ESPAÑA |

La sociedad demandante mantenía una deuda con la sociedad administrada por la

administradora demandada, habiendo sido condenada la sociedad a su pago mediante

sentencia judicial firme. Se alegaba por la actora que la administradora demandada había

procedido al cierre de hecho de la sociedad deudora sin proceder a su ordenada liquidación

y que, como consecuencia de ello, no se habían cobrado algunos de los créditos frente

terceros de los que era titular la sociedad, con los cuales se hubiera podido haber pagado el

crédito de la demandante.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda y condenó a la demandada por apreciar

la concurrencia de todos los requisitos de la acción individual de responsabilidad, al

considerar acreditado el cierre de hecho de la sociedad deudora sin proceder a su ordenada

disolución y liquidación y que ello había comportado la pérdida de créditos de la sociedad,

con el consiguiente daño para la demandante.

Sin embargo, la demandada recurrió la sentencia en apelación y la Audiencia Provincial de

Madrid estimó el recurso y desestimó la demanda, al entender que: (i) la demandante tenía

la carga de probar que, en caso de haberse realizado la correcta disolución y liquidación,

hubiera podido cobrar todo o en parte el importe de su crédito; y (ii) de la prueba practicada

no existían indicios de que la ordenada liquidación de la sociedad hubiera permitido cobrar

el crédito de la sociedad actora.

\*\*\*

**CASES & LACAMBRA** 

Nuestro equipo de Litigación y Arbitraje estará encantado de proporcionarle más información.

Póngase en contacto con nosotros:

Jose Piñeiro

Fabio Virzi

Socio Litigación y Arbitraje

Socio Litigación y Arbitraje

jose.pineiro@caseslacambra.com

fabio.virzi@caseslacambra.com

4